Puerto Madryn, de Septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., W. G. c/ S. Puerto Madryn s/ Acción de Amparo"** Expte N° 167 - Año 2017, venidos el Juzgado Laboral N° 1 (Expte N° 71/16), en apelación por el recurso

interpuesto a fs. 1061/1063 y fundado por el demandado a fs. 1078/1080 vta.

I.- A fs. 1080 tercer párrafo, solicita la apelante como medida de mejor proveer se libre oficio a las empresas empleadoras R., M., A. y a la Administración Portuaria a efectos de que informen si el S. "… *tiene la capacidad de cantar las manos todos los días y en los cuatro turnos; al tiempo que informen los barcos que han amarrado en el Muelle Storni desde que inicio la controversia, como así también si el actor efectivamente se presenta al momento del cantado de las manos como históricamente se hace conforme a los usos y costumbre, es decir, en el centro de de contratación*…".

A fs. 1081/1082 la actora se opone a la medida solicitada pues afirma que con ello se intenta introducir prueba informativa violentando el principio procesal de preclusión.

II.- Debe señalarse que las medidas de mejor proveer son facultativas del tribunal a la vez que privativas del mismo a los fines de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 36 inc. 2 del CPCC).

Asimismo, que las medidas para mejor proveer en materia probatoria no han sido previstas por el legislador para suplir la negligencia de las partes, sino que constituyen una facultad privativa del sentenciante; no configurándose en el caso el supuesto "hecho nuevo vinculado con la cuestión litigiosa", quedando así sin sustento la pretensión del apelante.Por ello, cabe rechazar el pedido de que se ordene una medida para mejor

proveer requerida por la parte al expresar agravios, toda vez que no puede imponerse a esta instancia que se haga uso de una facultad cuya oportunidad de ejercicio se encuentra reservada exclusivamente a la judicatura (conf. art. 36 CPCC).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la medida de mejor proveer solicitada a fs. 1080 tercer párrafo.

2.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.